



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de marzo de 2018
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 22 de marzo de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Los Estados Unidos de América tienen el honor de presentar su informe nacional sobre la aplicación de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 22 de marzo de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad

En el presente informe se describen las medidas concretas adoptadas por los Estados Unidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 3 a 12 y 14 de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad, relativa a la República Popular Democrática de Corea. Los Estados Unidos consideran fundamental que los Estados Miembros apliquen la resolución de forma plena y efectiva. Los Estados Unidos se proponen seguir apoyando los esfuerzos de otros Estados para aplicar la resolución, cuando lo soliciten y en la medida de lo posible.

Entre las medidas adoptadas por los Estados Unidos en aplicación de las disposiciones pertinentes de la resolución figuran las siguientes:

Designaciones

Respuesta al párrafo 3

Los Estados Unidos han designado a las personas y la entidad enumeradas en los anexos I y II de la resolución 2397 (2017) para que se les aplique la congelación de activos en virtud de diversas competencias del Departamento del Tesoro y el Departamento de Estado. Con arreglo a las directrices publicadas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros, esa congelación se aplica a entidades participadas en al menos el 50% por una o más personas designadas. Las personas y entidades que actúen en nombre de una persona o entidad designada o a sus órdenes y las entidades que estén bajo control de entidades designadas (pero no participadas en un 50% o más) podrían ser objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia utilizada para designar al objetivo primario.

Los nombres de las personas incluidas en el anexo I se han registrado en la base de datos consulares correspondiente, por si alguna de ellas solicitara un visado o un permiso de entrada. Las personas y entidades que actúen en nombre de una persona o entidad designada o a sus órdenes podrían ser objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia utilizada para designar al objetivo primario.

El Departamento de Seguridad Nacional tiene la facultad de denegar a un extranjero la entrada a los Estados Unidos o el tránsito por el país por los motivos que se especifican en las leyes y los reglamentos pertinentes, como el título 8, artículo 1182 a) 3) A) i), del Código de los Estados Unidos (tratar de entrar en los Estados Unidos “para realizar exclusivamente, principalmente o incidentalmente ... cualquier actividad ... encaminada a violar o eludir las leyes que prohíben la exportación desde los Estados Unidos de productos, tecnología o información delicada”); artículo 1182 a) 3) C) (hay motivos para creer que la entrada “tendría consecuencias potencialmente desfavorables para la política exterior de los Estados Unidos”), y artículo 1182 f) (la entrada “sería perjudicial para los intereses de los Estados Unidos”).

Medidas sectoriales

Respuesta a los párrafos 4, 5, 7 y 14

El Reglamento de Administración de las Exportaciones del Departamento de Comercio prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea (o la reexportación desde un tercer país) de todos los artículos sujetos al Reglamento, excepto alimentos o medicamentos designados como

“EAR99”, a menos que se disponga de autorización para ello. El requisito de obtención de una licencia al amparo del Reglamento se aplica a todos los buques, incluidos los buques cisterna, sujetos a él, incluidos los buques de los Estados Unidos y de origen extranjero en los que el valor de la carga con origen en los Estados Unidos supere el 10% del valor total, con independencia del pabellón bajo el que naveguen. La Oficina de Industria y Seguridad examina caso por caso las solicitudes de licencias para la exportación o reexportación de petróleo crudo y productos refinados del petróleo, maquinaria, hierro, acero u otros metales, así como los buques sujetos al Reglamento. Se podrá imponer un requisito independiente de obtención de licencia de exportación o reexportación a un buque (con independencia de su pabellón), con independencia de que los artículos que transporta estén sujetos o no al Reglamento.

De conformidad con el artículo 3 (a) (i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, desde los Estados Unidos o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. En virtud de ese Decreto, la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe las exportaciones desde otros países por personas de los Estados Unidos de artículos que no estén sujetos al Reglamento.

Desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa extranjera de transporte aéreo, en la Región de Información de Vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, que abarca el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas del certificado de aviador expedido por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que piloten aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas extranjeras de transporte aéreo. Existen excepciones para a) las operaciones autorizadas por una exención emitida por la Administración Federal de Aviación; b) las operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) las situaciones de emergencia en vuelo. El 3 de noviembre de 2017, la Administración Federal de Aviación publicó un aviso a los aviadores por el que se ampliaba la prohibición de vuelos para incluir todas las operaciones de aviación civil de los Estados Unidos en la Región de Información de Vuelo de Pyongyang al este de los 132 grados de longitud este, que anteriormente estaban permitidas en el marco del Reglamento Especial Federal de Aviación núm. 79.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, el título 19, artículos 482 y 1499, del Código de los Estados Unidos) y confiscar o decomisar todo artículo introducido o exportado en contravención de la ley, o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la ley, así como todo buque o aeronave implicado (véanse, por ejemplo, el título 19, artículo 1595a, y el título 22, artículo 401, del Código de los Estados Unidos).

En cuanto a los buques con pabellón estadounidense, con arreglo al título 14, artículo 89, del Código de los Estados Unidos, el Servicio de Guardacostas del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos dondequiera que se encuentre, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. En aguas de la zona contigua de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas de la costa

de los Estados Unidos), el Servicio de Guardacostas y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos pueden abordar buques que tengan por origen o destino los Estados Unidos y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, el título 19, artículos 1581 y 1587, y el título 14, artículo 89, del Código de los Estados Unidos).

Si el propio buque o aeronave es de origen estadounidense, con independencia de su pabellón, o si el valor de las partes del buque o la aeronave originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, se aplicaría a ese buque o aeronave el Reglamento de Administración de las Exportaciones y se le requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea y para su reexportación de la República Popular Democrática de Corea a un tercer país. Estas normas de exportación y reexportación contenidas en Reglamento de Administración de las Exportaciones se aplicarían aun cuando los artículos prohibidos que transporte el buque o la aeronave no estuvieran, en sí mismos, sujetos al control de dicho Reglamento por no alcanzar el umbral *de minimis* para los artículos controlados de origen estadounidense.

Respuesta al párrafo 6

En virtud del artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología procedentes de la República Popular Democrática de Corea. En virtud del artículo 2 (a) del Decreto 13570 se prohíbe que una persona de los Estados Unidos o que se encuentre en los Estados Unidos lleve a cabo cualquier transacción que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una infracción de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Además, en virtud del Decreto 13722, las personas de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentren, tienen prohibido negociar con bienes en los que tenga intereses de cualquier tipo una persona designada, incluido el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea.

Desde 1998 la Administración Federal de Aviación prohíbe las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa extranjera de transporte aéreo, en la Región de Información de Vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, que abarca el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas del certificado de aviador expedido por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que piloten aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas extranjeras de transporte aéreo. Existen excepciones para a) las operaciones autorizadas por una exención emitida por la Administración Federal de Aviación; b) las operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) las situaciones de emergencia en vuelo. El 3 de noviembre de 2017, la Administración Federal de Aviación publicó un aviso a los aviadores por el que se ampliaba la prohibición de vuelos para incluir todas las operaciones de aviación civil de los Estados Unidos en la Región de Información de Vuelo de Pyongyang al este de los 132 grados de longitud este, que anteriormente estaban permitidas en el marco del Reglamento Especial Federal de Aviación núm. 79.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, el título 19, artículos 482 y 1499, del

Código de los Estados Unidos) y confiscar o decomisar todo artículo introducido o exportado en contravención de la ley, o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la ley, así como todo buque o aeronave implicado (véanse, por ejemplo, el título 19, artículo 1595a, y el título 22, artículo 401, del Código de los Estados Unidos).

En cuanto a los buques con pabellón estadounidense, con arreglo al título 14, artículo 89, del Código de los Estados Unidos, el Servicio de Guardacostas puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos dondequiera que se encuentre, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. En aguas de la zona contigua de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas de la costa de los Estados Unidos), el Servicio de Guardacostas y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos pueden abordar buques que tengan por origen o destino los Estados Unidos y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, el título 19, artículos 1581 y 1587, y el título 14, artículo 89, del Código de los Estados Unidos).

Si el propio buque o aeronave es de origen estadounidense, con independencia de su pabellón, o si el valor de las partes del buque o la aeronave originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, se aplicaría a ese buque o aeronave el Reglamento de Administración de las Exportaciones y se le requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea y para su reexportación de la República Popular Democrática de Corea a un tercer país. Las normas de exportación y reexportación contenidas en el Reglamento de Administración de las Exportaciones se aplicarían aun cuando los artículos prohibidos que transporte el buque o la aeronave no estuvieran, en sí mismos, sujetos al control de dicho Reglamento por no alcanzar el umbral *de minimis* para los artículos controlados de origen estadounidense.

Respuesta al párrafo 8

En la actualidad, muy pocos nacionales de la República Popular Democrática de Corea tienen autorización para trabajar en los Estados Unidos. A la mayoría de los que tienen autorización se les concedió la condición de refugiado o asilado o son solicitantes de asilo (véase la Ley sobre los Derechos Humanos en Corea del Norte de 2004, Ley Pública núm. 108-133).

El 24 de septiembre de 2017 el Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, promulgó la Declaración núm. 9645 que, entre otras cosas, suspendió la entrada a los Estados Unidos de nacionales de la República Popular Democrática de Corea, con ciertas excepciones y exenciones. En la Declaración se restringe la entrada a los Estados Unidos de nacionales de la República Popular Democrática de Corea que se encontrasen fuera de los Estados Unidos el 18 de octubre de 2017 si no tenían un visado válido en esa fecha y si no reúnen las condiciones para recibir un visado u otro documento de viaje válido sobre la base de la revocación o cancelación de un visado a consecuencia del Decreto 13769.

En la Declaración se prevén excepciones a esa restricción en los casos de nacionales de la República Popular Democrática de Corea que a) sean residentes permanentes legales de los Estados Unidos; b) hayan sido admitidos en los Estados Unidos o tengan autorización temporal para encontrarse en su territorio desde el 18 de octubre de 2017; c) tengan un documento distinto de un visado que fuera válido el 18 de octubre de 2017 o hubiera sido emitido en otra fecha posterior y que les permita viajar a los Estados Unidos y solicitar la entrada o admisión; d) sean personas con doble nacionalidad de un país no designado que viajan con un pasaporte expedido por el país no designado; e) viajen con un visado diplomático o de tipo diplomático; o f) estén en vías de solicitar asilo o se les haya concedido asilo en los Estados Unidos,

sean refugiados que ya han sido admitidos en los Estados Unidos, o estén solicitando o hayan recibido protección contra la deportación en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Declaración también prevé la concesión de exenciones individuales a nacionales de la República Popular Democrática de Corea si se determina que la denegación de su entrada causaría dificultades injustificadas, que su entrada no representaría una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, y que su entrada redundaría en el interés nacional. Además, llevar a los Estados Unidos a personas que residen habitualmente en la República Popular Democrática de Corea para que trabajen constituye una importación de servicios de la República Popular Democrática de Corea prohibida en virtud del artículo 1 del Decreto 13570.

Un nacional de la República Popular Democrática de Corea que se encuentre en los Estados Unidos que no sea solicitante de asilo o de protección conexa ni se le haya concedido asilo o protección conexa podría ser deportada en virtud del título 8, artículo 1182 (motivos de inadmisibilidad) y artículo 1227 (motivos de deportación), del Código de los Estados Unidos, atendiendo a la forma de entrada, cualquier actividad delictiva, fraude o engaño, y cualquier acto o tentativa que puedan afectar negativamente a la seguridad nacional o la política exterior.

Las principales disposiciones que autorizan la deportación incluyen el título 8, artículos 1182 a) 3) C) y 1227 a) 4) C), del Código de los Estados Unidos (que consideran inadmisibles o deportables, con excepciones, a todo extranjero cuya presencia o cuyas actividades en los Estados Unidos den a la Secretaría de Estado motivos razonables para creer que pueden tener graves consecuencias negativas para la política exterior de los Estados Unidos).

Otras disposiciones que autorizan la deportación incluyen el título 8, artículo 1227 a) 4) A) (relativo a la seguridad nacional, incluida la actividad que vulnera o elude las leyes que prohíben la exportación de productos, tecnología o información delicada), y el artículo 1227 a) 4) B) (relativo a actividades terroristas).

Respuesta al párrafo 9

En cuanto a los buques con pabellón estadounidense, con arreglo al título 14, artículo 89, del Código de los Estados Unidos, el Servicio de Guardacostas puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos dondequiera que se encuentre, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. En aguas de la zona contigua de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas de la costa de los Estados Unidos), el Servicio de Guardacostas y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos pueden abordar buques que tengan por origen o destino los Estados Unidos y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, el título 19, artículos 1581 y 1587, y el título 14, artículo 89, del Código de los Estados Unidos).

Los Estados Unidos aplicarán la disposición relativa a la congelación de buques que figura en el párrafo 9 de la resolución con arreglo al Decreto 13382, que permite a los Estados Unidos bloquear o “congelar” los bienes y los activos, sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, de quienes participen en la proliferación de las armas de destrucción en masa y quienes los apoyen, así como otros decretos relacionados con la República Popular Democrática de Corea, entre ellos los Decretos 13551, 13687, 13722 y 13810, todos los cuales prevén la facultad de designar a personas en relación con las actividades de Corea del Norte e identificar buques como bienes bloqueados de esas personas.

Respuesta al párrafo 10

Los Estados Unidos están dispuestos a responder con rapidez a las solicitudes de información adicional de carácter marítimo y sobre envíos que le formulen otros Estados Miembros.

Respuesta a los párrafos 11 y 12

De conformidad con el artículo 3 (a) (i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, desde los Estados Unidos o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. En virtud de ese Decreto, la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe las exportaciones desde otros países por personas de los Estados Unidos. Además, en virtud del Decreto 13722, las personas de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentren, tienen prohibido negociar con bienes en los que tenga intereses de cualquier tipo una persona designada, incluido el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea.
